



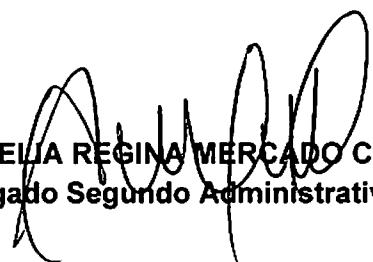
TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

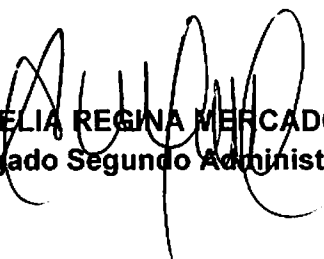
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-002-2017-00139-00
Demandante/Accionante	CENTRO DE RECUPARACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS (CRA S.A.S.)
Demandado/Accionado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO DEL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

88

1 2 OCT. 2018



GLORIA INES YEPES MADRID
Abogada
Centro, Calle San Agustín Chiquita No. 6-31
Edificio San Agustín Interior 201 B
Mail: gloriainesyepes@gmail.com
Celular: 3122951894
Cartagena de Indias

Cartagena de Indias D.T y C., octubre de 2018

Señor Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Ciudad

Ref. Proceso Ordinario. Medio de control: Reparación Directa
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Expediente: 13 001 33 33 008 2017 00139 00

Asunto: Contestación de la demanda y excepciones

Respetado Señor Juez:

GLORIA INES YEPES MADRID, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.483.493 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 67.750 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, entidad territorial de creación constitucional, representado legalmente por el señor gobernador Dumek Turbay Paz, conforme se acredita con el poder otorgado por la Secretaria Jurídica en cumplimiento de las funciones que le vienen conferidas, según consta en el poder y documentos que se aportan con esta contestación, dentro de la oportunidad legal concurre a su despacho para CONTESTAR LA DEMANDA, DAR RESPUESTA A LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES en el proceso de la referencia, lo cual realizo en los siguientes términos:

1. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El proceso que nos ocupa fue notificado por medio electrónico el 31 de julio de 2018, razón por la cual este escrito de contestación se presenta dentro de la oportunidad legal correspondiente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del

Código General del Proceso en concordancia con el artículo 118
jus ibidem.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas por las razones jurídicas y fácticas que se exponen a lo largo de la demanda y solicito sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena formuladas por la parte demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho para invocarlas en relación con el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

En consecuencia, la presente acción deberá ser denegada por las razones de defensa que a continuación expondré y mi representado, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR deberá ser absuelto de todo cargo y condena respecto a las pretensiones (i) declarativas- principal de declaración de responsabilidad extracontractual por el pago de la indemnización realizada por Seguros Cóndor S.A. en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. en virtud del siniestro de la póliza de cumplimiento No. 300020396 de 2007 suscrita entre el Departamento de Bolívar y Seguros Cóndor S.A. y - subsidiaria de declaratoria de responsabilidad por perjuicios derivados de la ejecución del contrato de seguros antes dicho; (ii) de condena al pago del valor reconocido por la compañía de seguros al banco asegurado, de actualización, de cumplimiento de sentencia, de intereses y de costas y agencias en derecho.

Por el contrario, deberá la parte demandante ser condenada en costas y agencias en derecho en favor del Departamento de Bolívar.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al 1. Es cierto.

Al 2. Es cierto.

Al 3. Es cierto. Se aclara que la expedición de esta resolución No. 032 del 13 de febrero de 2009 que declaró la intervención del proyecto e hizo efectiva la póliza de cumplimiento, se dio cuando se encontraba extinguida la vigencia de la póliza No. 300020396 de 2007 expedida por Seguros Cóndor S.A. cuyo amparo

del término de seguro de cumplimiento se había extendido solo hasta el 23 de noviembre de 2008 conforme a modificación del 22 de abril de 2008.

Al 4. Es parcialmente cierto. También el Departamento de Bolívar presentó recurso de reposición conforme se lee en el considerando 10 de la Resolución No. 000114 del 28 de noviembre de 2013. Se observa que esta Resolución se expidió cuando había transcurrido más de cinco años desde el vencimiento de la vigencia de la póliza No. 300020396 de 2007 expedida por Seguros Cóndor S.A. cuyo amparo del término de seguro de cumplimiento se había extendido solo hasta el 23 de noviembre de 2008 conforme a modificación del 22 de abril de 2008; esto es cuando se había estructurado la prescripción ordinaria y la prescripción extraordinaria de las acciones que derivan del contrato de seguro de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio.

Al 5. No me puede constar por tratarse de actos de liquidación de una persona jurídica diferente y sin relación con el Departamento de Bolívar. Corresponde al actor probar su dicho.

Al 6. No me puede constar por tratarse de actos realizados por personas jurídicas diferentes y sin relación con el Departamento de Bolívar. Corresponde al actor probar su dicho. En todo caso, la reclamación y su reconocimiento se habrían realizado cuando había operado el fenómeno de la prescripción de las acciones que derivan del contrato de seguro de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio, prescripción que no fue alegada por la compañía de seguros, lo cual no puede trasladar al Departamento de Bolívar, quien sí la alega en esta la oportunidad legal y procesal para ello.

Al 7. No me puede constar por tratarse de actos de liquidación y pago de obligaciones de una persona jurídica diferente y sin relación con el Departamento de Bolívar. Corresponde al actor probar su dicho. En todo caso me remito a lo expuesto en materia de prescripción en la respuesta al hecho 6.

Al 8. No me puede constar por tratarse de actos de liquidación y pago de obligaciones de una persona jurídica diferente y sin relación con el Departamento de Bolívar. Corresponde al actor probar su dicho. En todo caso me remito a lo expuesto en materia de prescripción en la respuesta al hecho 6.

Al 9 y 10. No me pueden constar por tratarse de actos de venta y transferencia de cartera realizados entre personas jurídicas

diferentes y sin relación con el Departamento de Bolívar. Corresponde al actor probar su dicho. En todo caso me remito a lo expuesto en materia de prescripción en la respuesta al hecho 6.

Al 11. No me puede constar por tratarse de una certificación expedida por una persona jurídica diferente y sin relación con el Departamento de Bolívar. Corresponde al actor probar su dicho. En todo caso me remito a lo expuesto en materia de prescripción en la respuesta al hecho 6.

Al 12. No me puede constar por tratarse de una actuación surtida ante persona jurídica diferente al Departamento de Bolívar. Corresponde al actor probar su dicho.

Al 13. No me puede constar por tratarse de una certificación expedida por una entidad estatal diferente al Departamento de Bolívar. Corresponde al actor probar su dicho.

5. RAZONES JURIDICAS Y FACTICAS DE LA DEFENSA

El presente litigio versa sobre la pretensión de la demandante, Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA SAS se subrogó en los derechos de la compañía Seguros Cóndor S.A. respecto a una cartera que incluía en su concepto las obligaciones derivadas a cargo del Departamento de Bolívar por el pago de \$59.879.416 que habría efectuado Seguros Cóndor S.A. en el mes de junio de 2015 al Banco Agrario de Colombia S.A., con cargo a la póliza de cumplimiento No. 300020396 de 2007 cuyo tomador fue el Departamento de Bolívar.

Como viene reconocido en los hechos 1 y 2 de la demanda, la vigencia de la póliza de cumplimiento No. 300020396 de 2007, fue hasta el 23 de noviembre de 2008. Por esta razón todos los actos expedidos por el Banco Agrario, Resolución No. 032 de 13 de febrero de 2009 y Resolución 114 de 28 de noviembre de 2013 se expidieron cuando ya no se encontraba vigente dicho amparo), sin embargo en la parte considerativa de dichas resoluciones se da cuenta de eventos acaecidos con antelación al 23 de noviembre de 2008, razón por la cual es plausible indicar que esta fecha de vigencia puede señalarse como el último día del eventual incumplimiento del Departamento de Bolívar que habría ameritado la exigibilidad del amparo contratado. Siendo esto así, este 23 de noviembre de 2008 que es el último día del amparo o vigencia

del seguro, debe tomarse como la fecha límite a partir de la cual debe contabilizarse la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Ahora bien, siendo el Departamento de Bolívar el tomador del seguro, y por lo interesado legítimo del mismo, al tenor de la normatividad sobre la materia, el término de prescripción que se debe contabilizar a su favor es la prescripción ordinaria de dos años, que es el término dentro del cual podía la Compañía de Seguros Condor S.A. o cualquier subrogado en sus derechos cobrar al Departamento de Bolívar las sumas que hubiese reconocido al asegurado, Banco Agrario de Colombia S.A.

Empero, si la Compañía de Seguros Condor S.A. reconoció derechos con base en la póliza de cumplimiento No. 300020396 de 2007 en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en el mes de junio de 2015, cuando se había estructurado la prescripción ordinaria y aún la extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguros (tomando como fecha de estructuración del siniestro la fecha de vencimiento de la póliza que lo fue el 23 de noviembre de 2008) lo hizo porque es su potestad disponer de sus derechos patrimoniales, pero no puede legítimamente pretender recobrar lo que pagó por una obligación que derivó de contractual en natural, al Departamento de Bolívar quien como tomador tiene en su favor la prescripción que contempla el artículo 1081 del Código de Comercio, que no es disponible ni puede ser modificado por las partes del contrato de seguro.

La norma en cita es clara al disponer:

Código de Comercio. Artículo 1081. Prescripción de Acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

"La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

"La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

"Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

Sobre esta materia, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección a, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en sentencia del 12 de octubre de 2017, en el proceso con Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00177-01(53239), actor: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, demandado: COMPAÑÍA COLOMBIANA

DE CEREALES COLCEREALES S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A. (ANTES LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A.), ha señalado:

En este caso prospera la excepción de prescripción en relación con los contratos de seguro instrumentados en las pólizas de cumplimiento 193363, 193364 y 231844, con apoyo en el artículo 1081 del Código de Comercio¹, el cual establece la prescripción ordinaria en el lapso de dos años *"desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da lugar a la acción"*.

Tal como lo explicó la compañía aseguradora, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia², *"por interesado debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro"*, es decir, el tomador, el asegurado y el beneficiario. (negritas fuera del texto original)

(...)

Por otra parte, es bueno advertir que la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro puede ser alegada en forma independiente a la caducidad de la acción contractual, toda vez que se trata de fenómenos jurídicos diferentes, como lo ha observado esta Subsección (...)

(...)

*"Desde otro ángulo, la defensa con fundamento en la prescripción constituye un derecho de la parte a quien favorece, mientras que la caducidad de la acción impone una carga para la parte demandante cual es la de impetrar la acción en determinado plazo como presupuesto para poder acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*³.

(...)

¹ "Artículo 1081. Prescripción de Acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

"La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

"La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

"Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

² Sentencia de 4 de julio de 1977, Sala de Casación Civil.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de 19 de febrero de 2009, radicación número: 05001-23-31-000-2000-01720-01(24609), actor: Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, demandado: Compañía de Seguros Cóndor S.A., referencia: ejecutivo contractual - apelación sentencia.

A juicio de la doctrina tradicional en materia de seguros⁴, el artículo 1081 del Código de Comercio establece dos tipos de prescripciones: ordinaria y extraordinaria; algunos afirman que la diferencia estriba en que el derecho a reclamar nace, en un caso, con la ocurrencia del siniestro y, en otro, con la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima; lo cual a la vez depende del tipo y del contenido del contrato de seguro correspondiente.

Sobre la referida dicotomía es útil advertir que la realización del riesgo asegurado puede emanar de diversas fuentes, dado que una es la relación jurídica que se establece entre el asegurado y la aseguradora, para la cual corre la prescripción ordinaria y otra es la relación que surge entre un perjudicado o damnificado y la aseguradora, caso en el cual se puede predicar la prescripción extraordinaria. Por ello, se trata de derechos diversos y *"no es extraño, entonces, que los dos derechos no queden, al mismo tiempo incorporados a cada uno de los patrimonios de su respectivo acreedor"*⁵.

(...)

Por ello, en este proceso, para desatar la excepción de prescripción propuesta por la compañía de seguros, se toma la última fecha citada como punto de partida para efecto de establecer el término de la prescripción de la acción, la cual ocurrió, entonces, el 19 de noviembre de 1998, para la prescripción ordinaria y el 19 de noviembre de 2001 para la prescripción extraordinaria.

Se hace la referencia a las dos prescripciones, aun cuando, se entiende que operó la prescripción ordinaria, por cuanto no cabe establecer un amparo frente al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como un posible tercero, con plazo de cinco años para alegar la afectación, toda vez que los contratos de seguros solo versaron sobre los amparos de cumplimiento, respecto de los cuales, correspondió al IDEMA presentar la demanda en el plazo de dos años, so pena de quedar expuesto a la excepción de prescripción, como sucedió en este litigio.

Finalmente, se observa que, siendo el conocimiento del siniestro por parte del beneficiario el hito que marca el derecho a reclamar el seguro en caso de incumplimiento y que, como consecuencia, determina el inicio del cómputo de la prescripción de la acción, se tiene que concluir que, como en este caso solo presentó la demanda el 10 de diciembre de 2004, es procedente acceder a la declaración de la excepción de prescripción derivada del contrato de seguro.

Aún si, en gracia de discusión se tomara como fecha en que el Departamento de Bolívar tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción la fecha de expedición de la Resolución 114 del 28 de noviembre de 2013 que resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 032 del 13 de febrero de 2009 por parte del Banco Agrario de Colombia, también se ha

⁴ Ossa G., J. Efrén, Teoría General del Contrato de Seguro, Cap XXII, de la prescripción de las acciones procedentes del contrato de seguro, Editorial Temis, Bogotá 1991, página 545.

⁵ Ibidem.

estructurado el término de prescripción ordinaria de dos años para el Departamento de Bolívar como tomador y por lo mismo interesado, según las voces del artículo 1081 del Código de Comercio que viene citado, porque tal término se venció desde al año 2015. Y la demanda contenciosa administrativa de reparación directa se ha presentado el 7 de julio de 2017, es decir, muy con posterioridad a la estructuración de la prescripción.

6. EXCEPCIONES

6.1. PRESCRIPCIÓN

En el presente caso se ha estructurado la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, póliza de cumplimiento No. 300020398 de 2007 de la Compañía Seguros Cóndor S.A.

La norma del Código de Comercio aplicable es clara al disponer:

Código de Comercio. Artículo 1081. Prescripción de Acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

"La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

"La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

"Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

La fecha cierta máxima en que se pudo estructurar el incumplimiento fue el 23 de noviembre de 2008 que fue el día hasta el cual estuvo vigente la póliza de cumplimiento No. 300020398 de 2007 de la Compañía Seguros Cóndor S.A. Por tal razón para el momento de presentación de la demanda el 7 de julio de 2017 se habían superado en exceso el término de prescripción de dos años en favor del Departamento de Bolívar como tomador del seguro y por lo mismo como interesado según las voces del artículo 1081 en cita.

Pero en gracia de discusión, si se tomara como fecha en que el Departamento de Bolívar tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción, la fecha de expedición de la Resolución 114 del

28 de noviembre de 2013 que resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 032 del 13 de febrero de 2009 por parte del Banco Agrario de Colombia, también se ha estructurado el término de prescripción ordinaria de dos años para el Departamento de Bolívar como tomador y por lo mismo interesado, según las voces del artículo 1081 del Código de Comercio que viene citado, porque tal término se venció desde al año 2015.

6.2. INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECOBRAR

Si se prueba que Seguros Condor S.A. pagó una suma de dinero al Banco Agrario de Colombia S.A. con base en la póliza de cumplimiento No. 300020398 de 2007 de la Compañía Seguros Cónдор S.A. en el mes de junio de 2015, lo hizo pagando una obligación que había prescrito según lo determina el artículo 1081 del Código de Comercio. Tal pago por supuesto es válido, porque solo quien se beneficia de la prescripción puede alegarla y se estaría en presencia de un evento en que la aseguradora no alegó esta prescripción sino que pagó la obligación que había devenido en obligación natural. Pero este pago realizado por la Aseguradora no interrumpe ni amplía ni modifica el transcurso del término de prescripción para los demás interesados o relacionados con este contrato de seguro, como lo es el Departamento de Bolívar. Por lo mismo, frente al Departamento de Bolívar no existe el derecho a recobro por parte de la demandante, porque se encuentra prescrita la acción derivada de este contrato de seguro frente a mi poderdante, según se expuso en la excepción de prescripción que antecede.

6.3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Al existir la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, póliza de cumplimiento No. 300020398 de 2007 de la Compañía Seguros Cónдор S.A., no existe fundamento para el derecho reclamado por la demandante, conforme se expuso en las anteriores excepciones, a las cuales me remito en aras de la economía y brevedad argumentativa, se está en presencia del cobro de lo no debido, lo cual debe ser declarado en la sentencia.

6.4. GENERICA

Por último solicito, igualmente a su Señoría que en la sentencia se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con la normatividad aplicable al caso.

7. PETICIONES

Por todo lo anteriormente expuesto, muy comedidamente solicito se declaren probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, sean desestimadas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho respecto al Departamento de Bolívar; con base en lo anterior se condene a la parte demandante en gastos y costas del proceso.

8. PRUEBAS Y ANEXOS

Para acreditar la defensa de mí representada solicito sean decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

Solicito sean apreciadas como pruebas documentales las que vienen aportadas con la demanda y las siguientes que se aportan como anexos de esta contestación:

- Poder especial para actuar, decreto de delegación, acta de posesión.

9. NOTIFICACIONES

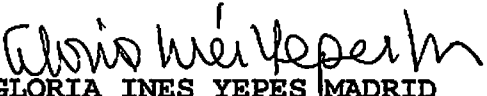
El representante legal del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR:

Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector Bajo Miranda - El Cortijo, después del cementerio Jardines de Paz.
Correo electrónico: notificaciones@bolivar.gov.co

La suscrita apoderada:

Centro, Calle San Agustín Chiquita No. 6-31, Edificio San
Agustín interior 201 B.
Cartagena de Indias
Correo electrónico: gloriainesyepes@gmail.com

Con el respeto acostumbrado,


GLORIA INES YEPES MADRID
C.C. 45.483.493 de Cartagena
T.P. 67.750 del C.S de la J.

Número de folios con sus anexos: 26 folios